

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-16/2015

**DENUNCIANTE: ALDO ISMAEL DÍAZ
NOVELO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**DENUNCIADOS: NERIO JOSÉ TORRES
ARCILA, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**MAGISTRADA PONENTE: LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil quince.**

V I S T O S, para resolver la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/031/2015, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; interpuesto por Aldo Ismael Díaz Novelo, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por la probable comisión de faltas previstas en la normatividad electoral vigente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El dieciocho de mayo de dos mil quince, Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia y/o queja en contra del ciudadano Nerio José



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-16/2015

Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza por la probable comisión de faltas previstas en la normatividad electoral aplicable.

3. Sustanciación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) **Admisión y medida cautelar.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el veinte de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán admitió la denuncia mencionada y propuso la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en suspender de inmediato el uso de los artículos denunciados en las actividades que realicen los denunciados con motivo de la campaña electoral actual, toda vez que consideró vulnerado el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, por ende, la equidad de la contienda.

b) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciadas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

c) **Improcedencia de la medida cautelar.** El veintidós de mayo de dos mil quince, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determinó negar la ejecución de la medida cautelar propuesta por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

e) Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

II. Recepción y turno. Mediante proveído de veintiséis del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **PES-16/2015**, formado con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada ponente, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia del ciudadano Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrándose bajo la clave UTCE/SE/ES/031/2015, en contra del ciudadano Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por la probable comisión de faltas previstas en la



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

normatividad electoral aplicable en el Estado de Yucatán, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Por regla general, los órganos electorales o tribunales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 349, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán que establece la competencia de este Tribunal Electoral local para conocer de los procedimientos especiales sancionadores.

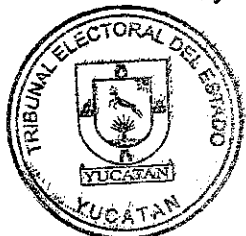
Ello, porque la materia de la competencia está determinada en función de las atribuciones legales de cada autoridad electoral para conocer de los mismos, acorde a la incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral local; así como el medio de ejecución, entre otros.

April 13

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/031/2015, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; interpuesto por Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por la probable comisión de faltas previstas en la normatividad electoral aplicable y:

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

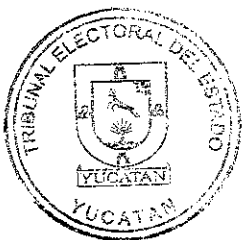
HECHOS DENUNCIADOS	PARTE SEÑALADA	NORMATIVIDAD ELECTORAL PRESUNTAMENTE VIOLADA
<p>Que durante la etapa de campaña electoral en la ciudad de Mérida se han estado distribuyendo en diversos domicilios material que ha sido denominado por la opinión pública como "KID ESCOLAR", con propaganda político-electoral del Partido Verde Ecologista de México que postula a Nerio José Torres Arcila, logrando no solo un beneficio al referido partido político sino también a la candidatura al Ayuntamiento de Mérida.</p> <p>Que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Nerio José Torres Arcila ha distribuido propaganda de tipo utilitaria que no es de carácter textil, consistente en jarras, vasos y "aplaudidores" con el logo de dicho partido.</p>	<p>Ciudadano Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.</p>	<p>Artículo 229, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

En concepto de esta enjuiciante, en autos no se acredita la distribución de propaganda político-electoral de tipo utilitaria que no se elaboró con material textil, consistente en el denominado "KID ESCOLAR", jarras, vasos y "aplaudidores", por parte de Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente y que se describen a continuación:

En su denuncia el impetrante manifiesta:

"...5.- Que durante la etapa de campaña electoral en la ciudad de Mérida se han estado distribuyendo en diversos domicilios de ciudadanos diversos objetos con propaganda político-electoral del partido político (PVEM) que postula al C. NERIO TORRES ARCILA, logrando no solo un beneficio al referido partido político sino también a la candidatura al Ayuntamiento de Mérida.

El referido material ha sido denominado por la opinión pública (hecho público y notorio) como "KID ESCOLAR", consiste en los siguiente bienes que se describen a continuación:..."

A su escrito de queja adjunta una mochila misma que no ofreció en el apartado de pruebas ni en el contenido del resto del propio escrito, aunado a que Jorge Efraín Catzín Gómez, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifiesta:

"...sí bien es cierto que dentro del escrito de queja, no aparecen como prueba, una mochila, del Partido Verde Ecologista con artículos diversos, en el escrito de recepción de queja, la Oficialía de Partes, relaciona, estos artículos como parte de la demanda, que todas y cada una de las pruebas ofrecidas, deben tomárseles valor probatorio pleno, toda vez que existe la presunción de los hechos que se relacionan en el escrito de queja..."

Material al que la autoridad sustanciadora detalla como:

"...Kit escolar conformado por:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

- Mochila color verde, que tiene estampado el escudo del Partido Verde Ecologista de México, así como la frase "SÍ CUMPLE" con letras amarillas.
- Sobre denominado Kit escolar, con los siguientes accesorios:
 - Cuaderno color verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple"
 - Libro titulado "Mujer mexicana y participación política"
 - Libro titulado "Mi primer libro de ecología"
 - Lápiz con el logo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple"
 - Pluma con el logo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple"
 - Goma para borrar con el logo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple"
 - Regla escolar con el logo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple"
 - Playera color verde que lleva estampado el escudo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple"
 - Termo color verde con el escudo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple"
 - Reloj analógico color verde con el logo del Partido Verde Partido Verde Ecologista de México
 - Dos pulseras con el distintivo del Partido Verde Ecologista de México y la frase "Sí cumple" con letras amarillas..."

Asimismo el quejoso señala que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Nerio José Torres Arcila ha distribuido propaganda de tipo utilitaria que no es de carácter textil, consistente en jarras, vasos y "aplaudidores" con el logo de dicho partido.

En torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta que el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe:

"...3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley...

Por su parte el artículo 229, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

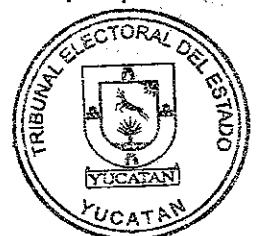
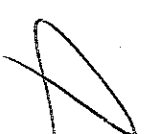
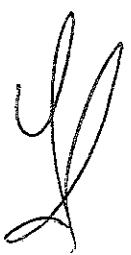
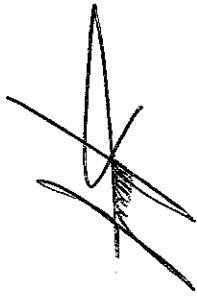
El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley..."

Se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, lo relevante de tales porciones normativas se refiere a la expresión "utilitarios".

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés" acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española.

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

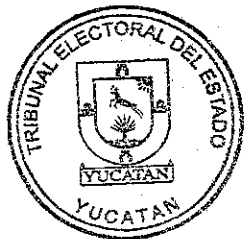
su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Es preciso analizar si el quejoso aportó probanzas en su escrito de denuncia, que lleven a acreditar con fuerza probatoria plena que durante la actual etapa de campaña electoral en la ciudad de Mérida se han estado distribuyendo por parte de Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, propaganda político-electoral de tipo utilitaria que no es de material textil, consistente en el denominado "KID ESCOLAR", jarras, vasos y "aplaudidores".

En el caso particular, el quejoso demostró la existencia del denominado "KID ESCOLAR", con el contenido ya detallado, no aportando ningún medio de convicción que demuestre su distribución por parte de los denunciados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales supuestamente se repartió.

Asimismo, en el escrito de queja el denunciante presentó como prueba técnica, un disco compacto, la cual no puede ser valorada toda vez que, de conformidad con el artículo 412, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial la prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para reproducirla en el curso de la audiencia, circunstancia que en el caso no aconteció, tan es así que la probanza se tuvo por admitida pero no desahogada por la situación apuntada.

Por lo que el acervo probatorio que debidamente es susceptible de ser analizado se reduce a las documentales privadas consistentes en la impresión de placas fotográficas insertas dentro del texto de la misma queja, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el cual prescribe que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las pruebas siguientes:

"...II.- Documentales privadas;..."

Aclara la propia normativa en su numeral 59 que para efectos de esa ley documentales privadas serán:

"...Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones..."

Además precisa en su artículo 62 que:

"...Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

...

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados..."

En ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado en materia electoral que las placas fotográficas, se refieren a documentales privadas que sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador.

Es razonable considerar a los indicios, que en el caso son documentos privados, con el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

rodean los hechos o por la carencia de documental pública alguna, resulta difícil acreditarlos de manera directa.

Con sólo las documentales privadas aportadas por la parte denunciante, no se acreditan faltas previstas en las normas electorales vigentes; como ya se dijo, por sí solas al ser pruebas indiciarias no tienen fuerza probatoria plena.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. 2 De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

¹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, tomo II, Jurisprudencia, p. 1699 y 1700, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

Porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

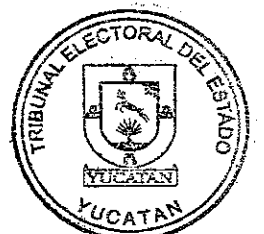
A juicio de este Tribunal Electoral se demuestra la existencia de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, no obstante el acervo probatorio en cuestión resulta ineficaz para demostrar la responsabilidad de los denunciados, respecto de la distribución de dichos artículos toda vez que no se constató tal circunstancia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación, que los motivos de disenso resultan inoperantes, al no existir en autos elementos probatorios que evidencien fehacientemente, que los denunciados hayan incurrido en faltas previstas en las normas electorales vigentes.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante, lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE².— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos

² Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 171 y 172, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



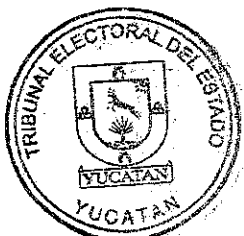
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por todo lo anterior, y dado la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del Procedimiento Especial Sancionador que aquí se resuelve, por parte de Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES³.—
El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y

³ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, Tomo II, Jurisprudencia, p. 1656 y 1657, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015

objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De acuerdo a lo anterior, y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, este órgano jurisdiccional considera inoperantes los hechos imputados por el ahora denunciante, pues de las probanzas ofrecidas en su escrito de denuncia, no obstante se demostró solamente la existencia de artículos utilitarios no elaborados con material textil, con el logo del Partido Verde Ecologista de México, esto no constituye una infracción a la normativa electoral, y mucho menos, amerita sancionar a los denunciados toda vez que no se desprenden elementos que lleven a acreditar con fuerza probatoria plena "...Que durante la etapa de campaña electoral en la ciudad de Mérida se han estado distribuyendo en diversos domicilios de ciudadanos diversos objetos con propaganda político-electoral del partido político (PVEM)...", por parte de Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, imputable a ellos o que hayan instruido a alguien más para que realizara dicha conducta.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, deviene **improcedente** la denuncia hecha valer en el presente asunto, por lo inoperante de los hechos imputados por el ahora denunciante.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del ciudadano Nerio José Torres Arcila, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-16/2015**

Notifíquese personalmente al quejoso y a los denunciados en los domicilios correspondientes, indicados en el acuerdo dictado el día veintisiete de mayo de la presente anualidad, por la magistrada ponente en el presente asunto; por **oficio** a la autoridad sustanciadora; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



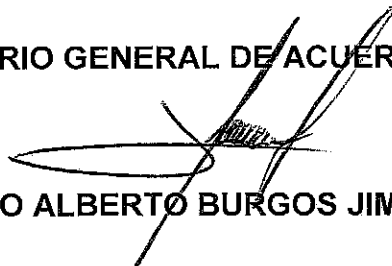
**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CAMCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO**